

GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 1994

ARMENIA 22 DE FEBRERO DE 2017

PAG 1

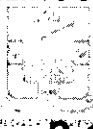
CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 015 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0046 DE 2000 Y SE DELEGA LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO COACTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA, MULTAS DE TRÁNSITO Y CUOTAS PARTES PENSIONALES”

(Pág. 2-6)

Hacienda



DECRETO NÚMERO 015 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0046 DEL 2000 Y SE DELEGA LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO COACTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA, MULTAS DE TRANSITO Y CUOTAS PARTES PENSIONALES”

El Alcalde Municipal de Armenia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Nacional, La Ley 489 de 1998, Ley 1551 de 2012, artículo 29 literal d numeral 6, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Artículos 4 y 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto Nacional N° 4473 de 2006, Decreto Nacional 019 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 211 autoriza la Delegación de funciones en las autoridades administrativas de acuerdo a los términos señalados en la Ley, tal como reza expresamente: **“ARTICULO 211.** *La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.(...) La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.*”

Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 9 y 10, determinó que la delegación de funciones, definiendo que las reglas relativas para este efecto jurídico son aplicables en lo pertinente a las autoridades territoriales, tal como se traduce: **“Artículo 9°.- Delegación.** *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.(...) Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*”

“Artículo 10°.- Requisitos de la delegación. *En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. (...) El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*”

Que las funciones que se hace necesario delegar corresponde al ejercicio de la jurisdicción coactiva, que ha sido designada por la Ley 1551 de 2012 y 1066 de 2006, las cuales deben ser delegadas en los funcionarios competentes de cada una de las áreas que por su especificidad y funcionalidad, cumplen con su deber legal de recaudar las obligaciones a favor de la entidad territorial.

4

DECRETO NÚMERO 015 - DE 2017

Que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 489 de 1998, no restringe la delegación de las funciones coactivas, en consecuencia es legalmente posible su delegación, en desarrollo de los principios de autonomía, legalidad, celeridad, eficacia, eficiencia, economía procesal, en procura de la prestación del servicio y la función pública.

Que el Decreto local 0046 del 16 de mayo del año 2000, "por medio del cual se delega una función en el Director del Departamento Administrativo de Tesorería General", en la actualidad no mantiene esta condición a nivel organizacional, como consecuencia de la dinámica y evolución de carácter organizacional y funcional del ente territorial, siendo necesario fraccionar la función coactiva en los actores procesales idóneos.

Que Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece en su literal d, numeral 6, define que la función de cobro coactivo de las obligaciones a favor de la entidad territorial, la cual se podrá ejercer de manera directa.

Que el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, determina que para el ejercicio del cobro coactivo, las entidades territoriales aplicaran el procedimiento tributario definido en el Estatuto Tributario Nacional respecto a las obligaciones que se causen de conformidad a lo establecido en su tenor literal: "**Artículo 59. Procedimiento tributario territorial.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 establece la facultad a los entes territoriales de aplicar el procedimiento tributario y cobro coactivo, para el recaudo de cartera, de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, tal como reza a su tenor literal: "**ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

Que en desarrollo al principio de especificidad, es necesario delegar de manera simultánea la competencia funcional en el personal adscrito al Municipio de Armenia, encargado por mandato expreso de la Ley en la recuperación de la cartera de las obligaciones a favor del ente territorial de carácter tributario y no tributario, a fin de garantizar las finanzas, sanas y viables.

Que de acuerdo al volumen de contribuyentes que se encuentran en mora del pago de las obligaciones de carácter tributario, hace necesario destinar de forma exclusiva al Tesorero General de Municipio de Armenia para que se priorice la responsabilidad de carácter legal en la continuidad de la jurisdicción coactiva.

Que por dinámica publica es necesario que la jurisdicción coactiva en relación a las multas impuestas por infracción a la normatividad de tránsito, en aplicabilidad expresa de la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2012 en su artículo 206, en donde se establece un



015 - DE 2017

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

término menor para la aplicabilidad del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, al igual que ocurre respecto a las cuotas partes pensionales, tal como lo define el Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, es necesario delegar en los funcionarios con conocimiento expedito, en los trámites que por especificidad de materia, manejo y custodia de los títulos ejecutivos en firme, continúen con el procedimiento de ejecución.

Qué Para el tema de Cobro Coactivo de las infracciones de Tránsito, y teniendo en cuenta las demás normas concordantes, deberá acogerse lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 del 2002, modificada por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que a su tenor reza:

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1.

Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2.

Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional".

DECRETO NÚMERO **015 - 2017** DE

Que de igual forma y en lo que corresponda deberá acogerse lo establecido en el artículo 140 de la ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.....”

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Decreto 046 del 2000, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Tesorero General del Municipio de Armenia, todas las funciones de carácter tributario en lo procedimental, correspondiente a la fiscalización, determinación y cobro coactivo, tendientes a la Recuperación de Cartera efectiva de las obligaciones relacionadas con los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, sanciones y de aquellas que se determinen por autoridad administrativa, que sean sometidas a la ejecución por vía coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Deléguese en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, las funciones de cobro coactivo, respecto a las obligaciones que se causen por concepto de infracciones a la normatividad de tránsito y lo referente impuesto de vehículos automotores de Servicio público.

ARTICULO TERCERO: Deléguese en el profesional especializado - líder del proceso de fondo pensional del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, las funciones de cobro coactivo en relación a las obligaciones pendientes por cuotas partes pensionales.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese a los funcionarios detallados en los Artículos precedentes, la totalidad de funciones coactivas determinadas en la parte procedimental del Estatuto Tributario y en especial las siguientes:

- 1. Ejercer las funciones de jurisdicción coactiva, en relación a los asuntos de competencia funcional, acatando los preceptos de carácter legal preferentes.*
- 2. Acatar en su integridad los parámetros formales y legales que regulen la función coactiva, en especial las definidas en la Ley, Estatuto Tributario, Ordenanzas, Acuerdos, Decretos, Resoluciones e instructivos, que le sean propios.*
- 3. Aprobar con su firma la totalidad de actuaciones administrativas emitidas dentro del proceso administrativo coactivo, específicamente las que ordenen o mandamiento de pago, actos que deciden excepciones o recursos, ordenes de aplicabilidad o levantamiento de gravámenes y medidas cautelares, y las actuaciones que suspenden o ponen fin a la actuación administrativa coactiva.*

4



DECRETO NÚMERO 015 DE 2017

4. Suscribir mediante acto administrativo motivado, las facilidades para el pago respecto a las obligaciones que son objeto de ejecución por vía coactiva, con la previa determinación de suspensión del proceso administrativo de cobro, e igualmente aquellas que declaren vencido el plazo por incumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Los actos expedidos por el delegatario estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para la expedición por la autoridad delegante, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre el primero, sin perjuicio de que el segundo pueda en cualquier tiempo reasuma su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la Fecha de su publicación.

Dado en Armenia, a los _____ del mes de _____ del año 2017.
14 FEB 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO ALVAREZ MORALES

Alcalde de Armenia



Proyectó: Dr. Jhon Jairo Arias Betancourt / Dep. Adm Hac. JA
Revisó: Dr. Ricardo Arturo Ramirez Londoño / Director Dep Adm Jurídico. RA
Aprobó: Dr. Mauricio Alberto Sossa / Asesor Jurídico Despacho Alcalde